



AV-VCT-GIAM-08-0133

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0133

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MCS-09521	NIXON HELI JACOME MANOSALVA	VSC 001413	22/11/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ICQ-082016X	CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO	VSC 001410	22/11/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	070-89	WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO	VSC 001645	23/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	15065	BERTHA LINARES BERMUDEZ	VSC 000040	20/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	GEI-112	YLIBER PACHECO GALVIS	VSC 001528	07/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	HF2-084	JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO Y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO	VSC 000983	05/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	HF2-084	JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO	VSC 001562	09/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	15558	HELBERTO CORTES PORRAS	GSC 000058	21/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfilia el día TRECE (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001413

(22 NOV 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MCS-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución DSM No 00092 de 9 de junio de 2011, ejecutoriada y en firme el 14 de junio de 2011, Ingeominas concedió la Autorización Temporal No MCS-09521, al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA, contada desde la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 15 de agosto de 2011, para la explotación de 650 m³ de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Inirida en el departamento de Guainía, destinados a la PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE LAS VÍAS DEL BARRIO PRIMAVERA II ETAPA. (Folios 39-40)

La inscripción de la Autorización Temporal en el Registro Minero Nacional se hizo el 13 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No 004358 de 7 de octubre de 2013, se dispuso Autorizar la Prórroga de la Autorización Temporal No MCS-09521 al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA hasta el 27 de septiembre de 2011, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2013. (Folio 53)

En Concepto Técnico No GSC ZC 000427 de 18 de octubre de 2016, se concluye lo siguiente: (folios 101, 102)

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2011.

3.2 Se recomienda REQUERIR al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA, acreditar el pago de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$73,294), por concepto de Regalías de la explotación de SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (650 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LAS VÍAS DEL BARRIO PRIMAVERA II ETAPA, MUNICIPIO DE INIRIDA DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA", más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. De conformidad con el Numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.

A

MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL MCS-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2011 con el plano correspondiente, de conformidad con el Numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

3.4 Durante la vigencia de la Autorización Temporal No. MCS-09521, el titular no allegó el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental del proyecto minero, de conformidad con el Numeral 2.3 del presente Concepto Técnico..."

FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

Por medio de la Resolución DSM No 00092 de 9 de junio de 2011, ejecutoriada y en firme el 14 de junio de 2011, se concedió Autorización Temporal No MCS-09521, al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA, con vigencia desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 15 de agosto de 2011

Mediante Resolución No 004358 de 7 de octubre de 2013, se dispuso Autorizar la Prórroga de la Autorización Temporal No MCS-09521 al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA hasta el 27 de septiembre de 2011

De acuerdo con lo anterior la Autorización Temporal No. MCS-09521, se encuentra vencida desde el 27 de septiembre de 2011, por lo tanto, se procederá a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establecen que el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional, como contraprestación frente a la explotación de los recursos naturales no renovables.

Por lo anterior en el presente asunto hay lugar a la declaratoria de la obligación para el titular de allegar el pago correspondiente a las Regalías del III Trimestre de 2011, por valor de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73.294.00)** que corresponde a las regalías causadas en razón a la explotación del material otorgado en la Autorización Temporal.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Terminación de la Autorización Temporal No MCS-09521, otorgada por INGEOMINAS mediante Resolución No DSM-0092 de 9 de junio de 2011, al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA identificado con CC. No 3.275.720, para la explotación de 650 m3 de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Inirida en el departamento de Guainía, destinados a la PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE LAS VÍAS DEL BARRIO PRIMAVERA II ETAPA", teniendo en cuenta las razones expuestas.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. MCS-09521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA identificado con CC. No 3.275.720, titular de la Autorización Temporal No MCS-09521, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$73.294.00)**,

4

MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL MCS-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

correspondiente al valor total de las regalías según el volumen aprobado mediante Resolución No DSM-00092 del 9 de junio de 2011, teniendo en cuenta el numeral 2.1 del concepto técnico No GSC-ZC 000427 de 18 de octubre de 2016, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁽¹⁾; así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

Parágrafo Primero. - La suma adeudada por concepto de las regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el parágrafo anterior sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM para lo de su competencia.

Parágrafo Tercero. - En caso de no haber efectuado explotación dentro del área de la Autorización Temporal No MCS-09521, el titular deberá aportar las pruebas correspondientes o formular su defensa que demuestre que en el área concesionada no se realizó ningún tipo de explotación del mineral, como por ejemplo, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Respectiva o de la Interventoría de la Obra, en donde haga constar lo mencionado.

Parágrafo Cuarto. - En todo caso el señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA, deberá allegar los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías respectivos, teniendo en cuenta la obligación de su presentación ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular de la Autorización Temporal No MCS-09521 para que allegue el Formato Básico Minero FBM Anual de 2011, con el plano de labores correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme este proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme este proveído, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copias del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de INIRIDA Departamento de GUAINIA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NIXON HELI JACOME MANOSALVA, o en su defecto, procédase a la notificación por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído; de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2011 (Codigo de Minas)

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL MCS-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente de la Autorización Temporal No. MCS-09521.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandro Cruz Quevedo Abogado GSC ZC
Revisó: Francy J. Cruz O. / Abogada Filtro GSC ZC
VoBo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo
Experta Grupo de Seguimiento y Control ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001410

22 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-082016X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de Marzo de 2013, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-082016X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ROCAS DE CUARCITA EN BRUTO O DESBASTADAS, CUARZO O SILICE, localizado en jurisdicción de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 11,9829 Hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 05 de Abril de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 170-175).

Con Oficio No. 201350000226242 de fecha 05 de julio de 2013, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082016X, allegó aviso de cesión de derechos a favor del señor EDUARDO ANDRES GOMEZ. (Folios 182-183)

El 05 de junio de 2015 con el radicado No. 20155510185352, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082016X, reiteró su petición de cesión de derechos a favor del señor EDUARDO ANDRES GOMEZ. (Folios 196-197)

A través de oficio N° 20165510080382 del 8 de marzo de 2016, el titular, señor Carlos Alberto Vargas Osorio, allegó solicitud de prórroga de dos (2) años para presentar los trabajos de exploración. (Folios 220-221, 244-246)

Mediante Resolución No.00991 del 18 de marzo de 2016, notificada por Edicto No. GIAM-00927-2016, desfijado el 29 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, concedió el

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-082016X"

término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho pronunciamiento, para que el señor CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO en calidad de cedente y titular del contrato de concesión No. ICQ-082016X, allegara el contrato de cesión de derechos celebrado con el señor EDUARDO ANDRES GOMEZ, así como la manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad alguna para contratar con el Estado o en conflicto de interés, so pena de entender desistido el interés de continuar con el trámite de cesión. (Folios 215-216, 230, 237)

El 22 de marzo de 2016 bajo el oficio N° 20165510095862, el señor Carlos Alberto Vargas Osorio, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082016X, desiste de la cesión de derechos a favor del señor Eduardo Andrés Gómez Rivas. (Folios 254-255)

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000402 del 29 de septiembre de 2016, se evaluó el estado de las obligaciones del contrato de concesión N° ICQ-082016X, en el cual se concluyó:

3 CONCLUSIONES

- 3.1 Indicar al Titular del Contrato de Concesión N° ICQ-082016X, que este se encuentra transcurriendo la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que inició el 5 de Abril de 2016 y termina el 04 de Abril de 2017
- 3.2 Se recomienda **Aprobar** el pago de **Canon Superficial** correspondiente a la **Primera y Segunda Anualidad** de la Etapa de Exploración.

Indicar al titular que del saldo a favor correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de \$ 11.666,00, le fue abonado a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, quedando una deuda de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de \$ 2.117,00 (Dos Mil Ciento diecisiete pesos M/Cte)
- 3.3 No aprobar el pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, adeuda la suma de \$ 2.117,00 más los intereses que se generen desde el 7 de Octubre de 2014 hasta la fecha de su respectivo pago.
- 3.4 Requerir al Titular el pago del Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 275.389,00 más los intereses generados desde 5 de Abril de 2016 hasta la fecha de su respectivo pago
- 3.5 Se recomienda Aprobar la Póliza Minero Ambiental N° 30-43-101000609 del 10 de diciembre de 2015. Valor asegurado de \$ 400.000,00. Vigencia desde el 03 de diciembre de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2016.
- 3.6 El Título Minero N° ICQ-082016X, no cuenta con Viabilidad Ambiental. Requerir
- 3.7 Revisados los Formatos Básico Mineros - FBM correspondientes a: Semestral y Anual de los años 2013, 2014 y Semestral 2015, se recomienda **Aprobar**, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad de los Titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-082016X
- 3.8 Se recomienda requerir los Formatos Básicos Mineros – FBM correspondientes a Anual 2015; Semestral 2016, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para evaluación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-082016X"

3.9 Requerir al Titular del Contrato de Concesión N° ICQ-082016X la Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO. Dar cumplimiento a lo establecido en la Minuta del Contrato de Concesión. "CLAUSULA SEXTA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Ítem 6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del código de Minas y a los Términos de referencia adoptados por el Ministerio de minas y energía mediante resolución N° 18 0859 de 2002, que constituyen el Anexo N° 2 de este contrato"

3.10 En Concepto Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el oficio de la Agencia Nacional de Minería. Radicado ANM N° 20163320097431 del 17 de Marzo de 2016. Asunto: Oficio Radicado N° 20165510080382 del 8 de Marzo de 2016. Respuesta a Solicitud de prórroga. (folios 218-227)

A lo anterior es de indicar que la solicitud de Prórroga de la Etapa de Exploración, solicitada mediante Radicado N° 20165510080382 del 8 de Marzo de 2016, fue presentada a destiempo. No dando cumplimiento a lo indicado en la Minuta del Contrato de Concesión N° ICQ-082016X. CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. a) Plazo para Exploración. "La prórroga se debe solicitar con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate"

3.11 En Concepto Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20165510095862 del 22 de Marzo de 2016. El Titular Carlos Alberto Vargas Osorio, allega oficio con referencia: Derecho de Petición: Solicitud de desistimiento de los Derechos del Contrato al señor Eduardo Andrés Gómez Rivas (folios 254-256)

Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión N° ICQ-082016X, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ICQ-082016X, se estableció que el titular, señor CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, mediante oficio No. 20165510080382 de fecha 08 de marzo de 2016, solicitó prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración. Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-082016X"

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.*

Teniendo en cuenta lo anterior y que la solicitud de prórroga fue presentada el día 08 de marzo de 2016, se puede establecer que la misma fue allegada fuera del término legal previsto en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001; es decir, de manera extemporánea, toda vez que el periodo de exploración para el contrato de concesión ICQ-082016X finalizaba el día 05 de abril de 2016, por lo tanto, la solicitud de prórroga de la etapa de exploración debió haberse presentado máximo el día 05 de enero de 2016, tal y como lo establece el artículo mencionado anteriormente, el cual reza "Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate (...)". Así las cosas, no se considera viable conceder dicha prórroga.

Adicionalmente, se conmina al beneficiario del Contrato de Concesión No. ICQ-082016X, para que se abstenga de adelantar actividades de Construcción y Montaje sin contar con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, se informa al titular que mediante otro acto administrativo se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000402 del 29 de septiembre de 2016 y que se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncie con respecto al desistimiento de la cesión de derechos presentada inicialmente a favor del señor EDUARDO ANDRES GOMEZ.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO ACEPTAR la solicitud de prórroga a la etapa de exploración presentada por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, titular del contrato de concesión N° ICQ-082016X, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO. - INFORMAR al señor CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, titular del contrato de concesión N° ICQ-082016X, que se encuentra cursando el PRIMER año de la etapa de Construcción y Montaje.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncie con respecto al desistimiento de la cesión de derechos a favor del señor EDUARDO ANDRES GOMEZ, allegada el día 22 de marzo de 2016 bajo el oficio N° 20165510095862.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, titular del contrato de concesión N° ICQ-082016X, o en su defecto sírtase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-082016X"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC-ZC

VoBo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Experta GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
001645

23 DIC 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de MINAS PAZ DEL RIO del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, por medio de oficio radicado No 20169030016522 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realiza el señor WILLIAN ROJAS quién se encuentra realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular MINAS PAZ DEL RIO.

Por medio del Auto VSC No 000107 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02059-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días 04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M , en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de JERICÓ departamento del BOYACA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personeria Municipal de Jericó- Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0207 del 13 de septiembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

2016, que notifica el Auto VSC No 000107 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal. En desarrollo de la diligencia del día 4 de octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. La diligencia se desarrollo en compañía del Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO y la Abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor WILLIAM ROJAS, indicó:

" Nosotros llevamos cerca de 18 años en la actividad, en el año 2002 solicitamos legalización ante la autoridad minera nos manifestaron que estábamos superpuestos con un título de ACERIAS PAZ DEL RIO, desde esa época trabajamos de manera ilegal desde que buscamos la legalización, entonces ACERIAS en el 92 creo, nos ofreció hacer un convenio para adelantar un contrato de operación pero con unas condiciones demasiosados dificiles de cumplir por que los precios que ofrecia ACERIAS estaban muy por debajo y no se comparaban con los del mercado nacional, luego, a raíz de eso hubo inconvenientes con ACERIAS PAZ DEL RIO, entonces lo que pasó en ese momento ACERIAS necesitaba inscribirnos en el Registro Minero para demostrar que si estaba utilizando el área, porque desde mucho antes nosotros estábamos vendiendo el carbón a ACERIAS PAZ DEL RIO, luego se fue atrás el acuerdo, como ya lo expuse anteriormente, con esa cantidad de inconsistencias, entonces buscamos una legalización a través de una minería de hecho, y pues en el momento adelantamos labores de mantenimiento de la mina porque por los rumores de que la minería de hecho se vino atrás porque la Corte no ha definido aún, entonces nosotros adelantamos labores para el mantenimiento de la mina, mientras se define. Quería manifestarle que la primera minería me la cerró ACERIAS PAZ DEL RIO por intermedio de la Alcaldía, por lo cual me acusan por minería ilegal y daño al medio ambiente, toda la mina en ese proyecto se vino al piso y se derrumbó con consecuencias ambientales y económicas, llevando a pérdidas y a la quiebra con esa decisión, de ahí en adelante quedó una demanda que cursa en la Fiscalía que actualmente me estoy defendiendo con abogados en Bogotá, quiero manifestarles a ustedes que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

si hay un daño ambiental causado en dicha área es responsabilidad de ACERIAS puesto que si se causó fue en el momento de adelantar el contrato de operación que manteníamos con ellos.

También quiero manifestar que ACERIAS nos sugirió en esa época agruparnos en una sociedad que se llamaba SOCIEDAD MINERA DE JERICÓ, pero en el registro minero en esa época nos registraron con el nombre de la bocamina con su propietario, para mi caso se llamaba MINA LOS COYOTES y era de propiedad de WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA. Quería poner presente a la autoridad minera esa situación. Además, quería manifestar que cuando nos dieron el contrato de operación nos utilizó ACERIAS para legalizar el título 070-89 y poder adelantar la negociación con los brasileros, adelantada dicha negociación nos buscaron la salida y la terminación de los contratos y entraron a colocarnos el amparo administrativo del cual se habla en este momento y que le estamos buscando la solución.

De acuerdo a lo expuesto, le solicito comedidamente se tenga en cuenta lo anterior, para una posible legalización de la minería de hecho que cursa en la ANM ya que llevamos cerca de 18 años en la actividad, durante los 18 años les vendimos el carbón a ACERIAS mucho antes de la operación minera que adelantamos con ellos, tenemos recibos de estos y comprobantes de bascula para demostrar que le vendimos a ACERIAS, si se requiere se las hago allegar".

El señor WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO, en representación de la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES en calidad de solicitante de la solicitud de legalización de minería de hecho No NFS-09441, señaló:

"Para complementar ya lo expresado entonces, quiero expresar bajo qué circunstancias estamos trabajando nosotros y el estado en que se encuentra el proceso de legalización minera, en diciembre de 2015 tuvimos la visita de viabilización por parte de la ANM, con presencia de CORPOBOYACA y nosotros, y de ahí se derivaron una serie de compromisos por parte de nosotros para con la ANM y con la autoridad ambiental, los cuales se han cumplido y venimos trabajando amparados bajo esta solicitud de legalización, todas las labores que se están desarrollando las adelantamos bajo el Decreto 1886 de 2015, pues tratamos de cumplir al pie de la letra lo que dice el Decreto, pues no todo está dentro de las posibilidades de poder cumplir, actualmente estamos pagando las regalías cumplidamente para cada trimestre y cumpliendo con cualquier requerimiento de cualquier entidad. Ahora estamos realizando labores de mantenimiento, pues esto debido a que el panorama para nosotros no es claro ya que no sabemos que viene para nosotros a ciencia cierta y bajo qué condiciones. Pues si existe la voluntad de ACERIAS después de tanto años se logre concertar una decisión definitiva bajo unas condiciones favorables tanto para ellas como para nosotros, para todas las partes intervinientes, ya que todos tenemos el mismo problema".

En el informe de visita técnica No VSC- 052 de 20 de octubre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que: La bocamina Los Coyotes, cuyo responsable es el Señor William Rojas, junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:
Este: 1164798,792
Norte: 1170422,432
- c. La mina Los Coyotes se encuentra activa.
- d. Se observa disposición de material estéril en área aledaña a la bocamina Los Coyotes. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 052, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:
La bocamina Los Coyotes, cuyo responsable es el Señor William Rojas, junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:
Este: 1164798,792
Norte: 1170422,432
- c. La mina Los Coyotes se encuentra activa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- d. *Se observa disposición de material estéril en área aledaña a la bocamina Los Coyotes. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

Se colige del informe visita técnica No VSC- 052 de 20 de octubre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse la bocamina los Coyotes, la cual al momento de la visita se encontraba activa junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas cuyo responsable es el señor WILLIAM ROJAS MEJIA en calidad de querellado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1164798,792

Norte: 1170422,432

De otra parte, en el Acta de la diligencia de Amparo administrativo se hizo presente el señor WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO, en representación de la señora FLOR ALICIA ACERO COLMENARES en calidad de solicitantes de la legalización de minería de hecho No NFS-09441, en la cual indico que han venido trabajando amparados bajo esta solicitud de legalización, además que tuvieron la visita de viabilización por parte de la ANM, con presencia de CORPOBOYACA y las labores se están desarrollando bajo el Decreto 1886 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado y consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC los señores WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO COLMENARES tienen en trámite la solicitud de Legalización para la Explotación Minera de carbón coquizable o metalúrgico, identificada con la placa No NFS-09441, radicada el 28 de junio de 2012.

Así las cosas, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-S9"

el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

Adicionalmente a lo anterior, el trámite de las solicitudes de legalización se encuentran suspendidos en virtud al ejercicio del medio de control de nulidad simple, por el que se demandó la nulidad del Decreto 933 de 2013 (Decreto que reglamentaba el procedimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional) hoy contenido en el capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015, demanda que se encuentra radicada ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00.

Dentro de dicho proceso se profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que se resolvió:

"PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia..."

Es importante señalar que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Es así que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por lo que la Entidad no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización o legalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de los señores **WILLIAN ROJAS MEJIA, WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** por los actos perturbatorios en el área objeto del contrato citado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el Cierre y Suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por los señores **WILLIAN ROJAS MEJIA, WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO** en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Comunicar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ** departamento del **BOYACA**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 6865 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellantes y querellados, del informe de vista técnica No **VSC- 052** de 20 de octubre de 2016.

ARTICULO QUINTO. - Requerir a los señores **WILLIAN ROJAS MEJIA, WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO** en calidad de querellados, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No **VSC- 052** de 20 de octubre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del Informe de Visita No **VSC-052** de 20 de octubre de 2016 al el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minera, a fin de que obre dentro del trámite de la solicitud de legalización de Minera Tradicional No **NFS-09441**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** y a los querellados **WILLIAN ROJAS MEJIA** quien reportó como dirección de correspondencia Parque Principal Jericó- Boyacá y **WILLIAM DANIEL ROJAS ACERO y FLOR ALICIA ACERO COLMENARES** quienes reportaron como dirección de correspondencia Carrera 4 No 39-27 de Tunja Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Vc: Bo: Juan Sebastián Otálora Fonseca- Abogado PIN
Proyecto: Silvia Marisol Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIN
Copia: Expediente 070-89

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000040 DE

(20 FEB 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y Resolución 309 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2011011417 del 04 de Marzo de 2011, la Doctora ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 15065 inscritos en el Registro Minero Nacional con el No. GAWE-09, suscrito entre "INGEOMINAS" y ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., hoy, MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERÉS SOCIAL elevó solicitud de Expropiación de la Posesión y Mejoras localizadas en los Predios denominados "LA PRADERA, SABANITA, SABANITA y LA ISLA, ubicados en la Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto de fecha 29 de Marzo de 2011, "Por medio del cual se reconoce personería a un abogado, se da inicio a un trámite administrativo de expropiación y se hace un requerimiento", acto que fue notificado a cada una de las partes intervinientes en el proceso, el día 22 de Junio de 2011, mediante solicitud enviada por el Ministerio de Minas y Energía a la Alcaldía Municipal de Ubalá – Cundinamarca, para que ésta llevara a cabo el procedimiento de notificación personal del auto en mención. A continuación se procede a describir los bienes objeto de la solicitud de expropiación; así:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	ÁREA	DOMICILIO
La Pradera	Jose Antonio Bermúdez Bermúdez	427 879 de Ubalá	0.9207	Predio La Pradera, Vereda El Santuario (Rural)
Sabanita	Jose Dario Muñoz	17.410.796 de Acacias	1.2104	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2013 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

	Rosa Maria Cardenas Achury	21.031.082 de Ubalá		Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural)
Sabanita	Maria Ana Albilá Bermudez de Linares	21.030.230 de Ubalá	0,2520	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural) – Calle 163ª No. 9-37 Teléfono. 312555337 7 Bogotá.
	Diana Rocío Linares Bermudez	21.032.962 de Ubalá		
	Edgar Linares Bermudez	79.134.768 de Fontibón		
	Bertha Linares Bermudez	39.779.644 de Bogotá		
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	0,0440	Predio La Isla y Sabanitas 1, Vereda El Santuario (Rural).

Mediante Auto No. 0028 de fecha 11 de Diciembre de 2012, "Por medio del cual se ordena la práctica de una Inspección Administrativa de los predios denominados La Pradera, Sabanita y La Isla, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones"; para los días 30 y 31 de enero de 2013 a partir de las 10 A.M., fue programada la diligencia de inspección administrativa, diligencia que no fue llevada a cabo por no surtirse el trámite de notificación delegado por el Ministerio de Minas y Energía a la Alcaldía Municipal de Ubalá – Cundinamarca.

El día 14 de Febrero de 2013, mediante Auto No 0030, se ordenó la práctica de una inspección administrativa para determinar el carácter indispensable para el desarrollo del proyecto minero de la Sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria del Contrato de Concesión Minera No. 15065, programada para los días 14 y 15 de Marzo de 2013, a partir de las 10 A.M.

La diligencia ordenada mediante Auto No 0030 del 14 de Febrero de 2013, se llevó a cabo en la fecha y hora establecida, llevándose a cabo la diligencia de carácter técnico, lo cual no fue posible practicar la diligencia de avalúo pericial, por no permitir los propietarios de los bienes inmuebles el ingreso a las construcciones y mejoras para adelantar el proceso de avalúo comercial dentro del proceso de expropiación. Los propietarios de los predios denominados "LA PRADERA", de propiedad de Luis Antonio Bermúdez Bejarano, Adolfo Fuentes Morera y Miguel Ortiz; predio "SABANITA", de propiedad de los señores Jose Dario Muñoz y Rosa Maria Cardenas Achury, Predio "SABANITA" de propiedad de Maria Ana Albilá Bermúdez de Linares, Diana Rocío Linares Bermúdez, Edgar Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez y predio "LA ISLA", de propiedad el señor Luis Miguel Peña, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, presentaron oposición, durante la diligencia, en contra del Auto 0030 del 14 de Febrero de 2013, que ordenaba la práctica de una inspección administrativa para determinar el carácter indispensable para el desarrollo del proyecto minero. Oposición que fue resuelta mediante Auto de fecha 11 de Abril de 2013, en donde se negó la oposición presentada por los propietarios de los inmuebles mediante los escritos de fecha 14 de Febrero de 2013 y 14 de Marzo de 2013.

Mediante oficio de fecha 10 de Mayo de 2013, y radicado ante el Ministerio de Minas y Energía, con el No. 2013029432, en donde la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Río S.A., solicita que se programe la práctica de la inspección administrativa, en la cual se ordene el

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

acompañamiento de la Policía Nacional con el fin de lograr el ingreso a los inmuebles objeto del proceso y de esta manera lograr la culminación del trámite administrativo de expropiación.

Mediante acta de fecha 7 de Octubre de 2013, se recibieron por parte de funcionarios de la Agencia Nacional de Minería -ANM al Ministerio de Minas y Energía, los procesos de expropiación que se encontraban en curso, debido a la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en donde otorgó competencia a la Autoridad Minera para llevar a cabo estos procesos. Dentro de los procesos en curso se encontraba el solicitado por la empresa Minas Paz del Río S.A., titular del contrato de concesión minera No. 15065.

Mediante Auto No. VSC 139 de fecha 08/09/2014 proferido por la Agencia Nacional de Minería -ANM, se fijó fecha y hora para llevar a cabo Inspección Administrativa y avalúo pericial dentro del trámite de declaración administrativo de expropiación para el día 26 de septiembre de 2014 a partir de las 9:00 A.M.

Mediante oficio No. LPRB 004201 de fecha 24 de Septiembre de 2014, la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá designó a las Ingenieras Araceli Barahona Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 20.652.141 y Laura Carolina Rincón Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.411.096. Lo cual tomaron posesión del cargo el día 26 de septiembre de 2014 en el lugar en donde se llevó a cabo la diligencia.

El día 26 de Septiembre de 2014, se llevó a cabo la inspección de trámite de declaración administrativo de expropiación de los predios denominados Sabanita, Sabanita y La Isla, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, llevada a cabo por los funcionarios designados para dicha labor, sin presentarse oposición alguna a la diligencia de inspección administrativa. Una vez finalizada se procedió al levantamiento de un acta de fecha 26 de Septiembre de 2014, suscrita por los funcionarios y personas intervinientes en la diligencia.

Mediante oficio No. LPRB-DT No. 004795 de fecha 22 de diciembre de 2014, la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá remite a la Agencia Nacional de Minería -ANM el original del informe valuatorio correspondiente al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795, correspondientes a los avalúos indemnizatorios individuales de 3 predios, junto con sus mejoras, ubicados en la vereda El Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto No VSC - 011 de fecha 21 de Enero de 2015, se dio traslado del Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, dentro del Trámite de Declaración Administrativo de Expropiación a las partes intervinientes en dicho proceso.

Mediante oficio No. 2015-14-1114 de fecha 2015/01/30 presentaron objeción por error grave al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795 realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albilá Bermúdez de Linares, Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante oficio No. 20153300036091 de fecha 12/02/2015, se corrió traslado de la objeción por error grave al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795, presentado por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albilá Bermúdez de Linares, Diana Rocío

14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez, a la Lonja de Propiedad Raiz de Bogotá, con el fin de que esta resolviera dicha objeción.

Mediante oficio No. LPRB-DT 005262 de fecha 02/03/2015, la Lonja de Propiedad Raiz de Bogotá resolvió la objeción presentada por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albillia Bermúdez de Linares, Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez al Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT No. 004795.

Mediante Auto No. VSC – 000052 de fecha 02/06/2015 se resolvió la objeción al Avalúo Comercial Corporativo dentro del Trámite de Declaración Administrativo de Expropiación.

Mediante Resolución No. VSC 000041 de fecha 18/01/2016 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se faculta para iniciar los trámites judiciales de expropiación de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y la Isla", ubicados en la vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca"*, se decreta, por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales de los predios mencionados.

Mediante la Resolución No. VSC 000042 de fecha 18/01/2016 *"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado "La Pradera", ubicado en la vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca"*, se acepta el desistimiento de la solicitud de expropiación de posesión y mejoras interpuesta por la Doctora Adriana Lucia Martínez Villegas, en su calidad de apoderada de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 15065 inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. GAWE-09, suscrito entre INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., hoy MINAS PAZ DEL RÍO S.A., quedando ejecutoriada el día 17 de febrero de 2016, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Mediante escrito No. 20165510045162 de fecha 08/02/2016, la Doctora Adriana Lucia Martínez Villegas, en su calidad de apoderada de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 15065 inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. GAWE-09, suscrito entre INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., hoy MINAS PAZ DEL RÍO S.A, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000041 de fecha 18/01/2016, en donde solicita:

1. *"Que se aclare la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, respecto de los nombres de los actuales poseedores del predio Sabanita quienes son los señores Luis Peña y José Peña, pues los señores José Darío Muñoz y Rosa María Cárdenas Achury, vendieron la posesión que tenían frente a dicho inmueble a los mencionados señores, tal y como consta en el expediente"*.

Mediante escrito No. 20165510047182 de fecha 09/02/2016, el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albillia Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000041 de fecha 18/01/2016, en donde solicita:

1. *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA dictó la Resolución impugnada, en base al AUTO No. VSC-000052 de 02 de junio de 2015, que dice textualmente..."Primero. Negar la solicitud de objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativa AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT. TÉCNICO No. 004795, presentado por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albillia Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares de Bermúdez,*

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita..... obrante a folio (7 de 8) de dicho auto.

Segundo. Notifíquese de la decisión a la objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativa AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT. TÉCNICO No. 004795, presentada por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez.

representando a las señoras María Ana Albillá Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdezm5 y Bertha Linares de Bermúdez, en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita..... obrante a folio (7 de 8) del Auto VSC-000052 de 02 de junio de 2015".

Por ende LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sustenta su Resolución en hechos inexistentes carentes de verdad procesal Administrativa, pues mis mandantes no facultaron ni autorizaron a los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, para que LAS REPRESENTARA como lo considera su Despacho frente a un hecho carente de verdad, por ende la Resolución VSC - 000041 de 18 de enero de 2016, está llamada a ser REVOCADA e incluso está sujeta a declararse investida de nulidad absoluta.

Insalvable, pues fue edificada sobre un supuesto, que se pretendió como válido para resolver de fondo, la expropiación, sin atender los más mínimos principios y presupuestos de certeza, el carácter personal y directa, establecidos en nuestro ordenamiento Contencioso Administrativo.

2. Fuera de lo anterior las circunstancias que se encuentran plasmadas en la Resolución susceptible de los recursos que impetro, son evidentes, diáfanos, claros como el agua que demuestran que la Resolución 000041 de 18 de enero de 2016 se encuentra viciada de Nulidad absoluta, por sustentarse en un auto espurio que sustenta un hecho incierto no proveniente de la voluntad de mis mandantes, por lo tanto debe ser revocado en todas y cada una de las partes, fuera de las falacias que acompañan todo el trámite administrativo sustentándose con hechos erróneos que violan el debido Derecho a la defensa, por ende violan los Sagrados derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, por tal razón con el debido respeto y acatamiento les solicito a Ustedes SEÑORES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA procedan a derecho y revoquen la RESOLUCIÓN VSC - 000041 DE 18 de enero de 2016, por ser abiertamente contradictoria y anfibológica".

Mediante escrito con radicado No. 20165510182572 de fecha 09 de junio de 2016, la apoderada de la MINAS PAZ DEL RIO S.A., Dra. Adriana Martínez Villegas presenta documento dando alcance al presentado con radicado No. 20165510045162 del 8 de febrero de 2016, allegando lo siguiente: 1) Acta de Inspección de trámite de declaración administrativa de expropiación del 26 de septiembre de 2014, en la cual el señor Luis Miguel Peña Jimenez atendió la visita e informó que tenía una promesa de contrato de compraventa sobre el predio Sabanita 1, firmada por él y que no fue formalizada por la sociedad Minas Paz Del Río S.A.; 2) Acta de acuerdo para desarrollar el avalúo sobre los inmuebles ubicados en Ubalá, suscrita entre los propietarios y Minas Paz del Río S.A., en la que el señor Luis Peña y José Peña figuran como propietarios de los inmuebles denominados Sabanita 1, la isla y Sabanita 2; y 3) copia de la acción de Tutela interpuesta por el señor Luis Miguel Peña Jiménez en contra de la Agencia nacional de Minería, en la cual se indicó en el hecho 2, que el mencionado señor (el accionante) actúa como propietario de los predios Sabanita 1 y La Isla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Visto el recurso de reposición interpuesto por la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderada la Doctora Adriana Lucia Martínez Villegas y el Doctor Marlin Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albilía Bermúdez de Linares y Diana Rocio Linares Bermúdez, es preciso resolver de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000041 de 18 de Enero de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Los recursos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo quinto de la Resolución No VSC 000041 de 18 de enero de 2016 por la Doctora Adriana Lucia Martínez Villegas apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., y el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albilía Bermúdez de Linares y Diana Rocio Linares Bermúdez, mediante los oficios Nos. 20165510045162 de fecha 08/02/2016 y 20165510047182 de fecha 09/02/2016, respectivamente, por lo que se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dichos memoriales.

Los recursos interpuestos serán resueltos de acuerdo al orden en que se radicaron en el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

En este orden de ideas, se procede a esbozar los principales argumentos planteados por la apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A.:

"Que se aclare la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, respecto de los nombres de los actuales poseedores del predio Sabanita quienes son los señores Luis Peña y José Peña, pues los señores José Darío Muñoz y Rosa María Cárdenas Achury, vendieron la posesión que tenían frente a dicho inmueble a los mencionados señores. tal y como consta en el expediente".

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

"En el artículo primero del citado acto administrativo se enuncia: "Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales, de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y La Isla", ubicados en la Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, debido a que los mismos son indispensables para operar eficientemente el proyecto minero de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato de Concesión Minera No. 15065 e inscrito en el Registro Minero Nacional con el No. GAWE-09. Cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Jose Dario Muñoz	17.410.796 de Acacias	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural)
	Rosa Maria Cárdenas Achury	21.031.082 de Ubalá	
Sabanita	Maria Ana Albilá Bermúdez de Linares	21.030.230 de Ubalá	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural) – Calle 163ª No. 9-37 Teléfono. 3125553377 Bogotá.
	Diana Rocío Linares Bermúdez	21.032.962 de Ubalá	
	Edgar Linares Bermúdez	79.134.768 de Fontibón	
	Bertha Linares Bermúdez	39.779.844 de Bogotá	
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanitas 1, Vereda El Santuario (Rural).

En el artículo segundo del citado acto administrativo se enuncia: "Establecer como avalúo previo, indemnizatorio y de reposición de mejoras el valor establecido como monto indemnizatorio que se obtuvo del resultado del Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT – TÉCNICO No. 004795, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, Jorge Enrique Gómez Gómez, lo cual relacionó a continuación:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO	MONTO INDEMNIZATORIO
Sabanita	Jose Dario Muñoz	17.410.796 de Acacias	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural)	\$ 53.877.152
	Rosa Maria Cárdenas Achury	21.031.082 de Ubalá		
Sabanita	Maria Ana Albilá Bermúdez de Linares	21.030.230 de Ubalá	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural) – Calle 163ª No. 9-37 Teléfono. 3125553377 Bogotá.	\$ 276.696.472
	Diana Rocío Linares Bermúdez	21.032.962 de Ubalá		
	Edgar Linares Bermúdez	79.134.768 de Fontibón		
	Bertha Linares Bermúdez	39.779.844 de Bogotá		
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanitas 1, Vereda El Santuario (Rural).	\$ 27.639.080

En el artículo tercero del citado acto administrativo se enuncia: "Notifíquese personalmente a la Abogada ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en la Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 404 PBX. (571) 6160890 de la Ciudad de Bogotá D.C. y a los señores poseedores de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y La Isla", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Jose Dario Muñoz	17.410.796 de Acacias	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural)
	Rosa Maria Cárdenas Achury	21.031.082 de Ubalá	
Sabanita	Maria Ana Albilá Bermúdez de Linares	21.030.230 de Ubalá	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

	Diana Rocío Linares Bermúdez	21.032.952 de Ubalá	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural) - Calle 163ª No. 9-37 Teléfono. 3125553377 Bogotá.
	Edgar Linares Bermúdez	79.134.768 de Fontibón	
	Bertha Linares Bermúdez	39.779.844 de Bogotá	
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanitas 1, Vereda El Santuario (Rural).

Ahora bien, revisado el expediente, a folio 100 del mismo se encuentra escrito con radicación del Ministerio de Minas y Energía No. 2013022742 de fecha 11 de abril de 2013 en el cual la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Río S.A. aclara que la solicitud de expropiación minera realizada el 4 de marzo de 2011, se hizo en relación con las posesiones de los predios La Isla, Sabanita y La Pradera, que son inmuebles que se encuentran ubicados dentro de predios de mayor extensión que aparecen denominados en la Certificados de Libertad y Tradición de manera distinta, pero que contienen los aludidos predios de menor extensión y tiene nombres distintos que fueron asignados por los poseedores y realizó la precisión entre otras de la posesión actual de predio Sabanita así:

No.	Nombre del predio de mayor extensión	Folio de matrícula	Nombre de los propietarios del predio según certificado de Libertad y Tradición	Nombre del predio de menor extensión que le eligen los poseedores	Nombre de los poseedores
2	Santa María	160 31279	Anaya Héctor Gonzalo	Sabanita 1 Área 1.2104	Se encuentran dos posesiones e áreas por: 1. José Teófilo Peña Jiménez y Luis Miguel Peña Jiménez
2	(...)			2 (...)	2 (...)

Así mismo, aclara en el escrito en mención que la empresa no se encuentra interesada en seguir adelantando el trámite de expropiación sobre el predio La Pradera de propiedad del señor José Antonio Bermúdez Bermúdez, por cuanto ya se celebró negocio de compra y venta de los derechos de posesión irregular a los poseedores.

De otro lado, obra igualmente en folios 156 a 159, acta de Inspección de Trámite de Declaración Administrativo de Expropiación de fecha 26 de septiembre de 2014, en la que consta que el señor Luis Miguel Peña Jiménez atendió la visita del predio Sabanita No. 1 y del Predio La Isla y se anota que también suscribe el acta.

Se encuentra también escrito con radicación No. 20155510039312 de fecha 30 de enero de 2015, en el cual los señores Luis Miguel Peña (Comprador de los derechos de José Darío y Rosa María Cardenas Achurí) propietario predio Sabanita 1; Edgar Linares Bermúdez (quien firma como representante de la familia Linares Bermúdez - María Ana Albiola Bermúdez de Linares, Diana Rocío Linares Bermúdez, Bertha Linares Bermúdez) propietario predio Sabanitas y Luis Miguel Peña, propietario Predio La Isla, presentaron objeción por error grave de Avalúo Comercial Corporativo lotes de terreno y construcciones predios Sabanita 1, Sabanitas y La Isla -- Vereda El Santuario- municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca y allegaron en los anexos el documento denominado "ACUERDO PARA DESARROLLAR AVALÚO SOBRE INMUEBLES UBICADOS EN UBALÁ", donde consta entre otras cosas, que la señora NOHEMI PINILLA GUTIÉRREZ actúa en representación de los señores José Teófilo Peña, Luis Peña y Diana Linares propietarios de los inmuebles denominados Sabanita 1. Es importante resaltar que el documento en mención también fue aportado por parte de la apoderada de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., Dra. Adriana Martínez Villegas en el alcance a la solicitud de recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-000041 DEL 18 de enero de 2016.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

Mediante el escrito de alcance presentado por la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Río S.A., el cual se relacionó anteriormente, presenta entre otras copia de la demanda de Tutela presentada por el accionante LUIS MIGUEL PEÑA JIMÉNEZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, donde se encuentra enumerado en el acápite de hechos, numeral 2 que se inició proceso de Expropiación 15065, dentro del cual, *El Suscrito ACCIONANTE LUIS MIGUEL PEÑA JIMÉNEZ, propietario de los predios SABANITA I, y la ISLA, actúa en calidad de titular de los derechos de JOSE DARIÓ C.C. No. 17.410.796 de Acacias y ROSA MARÍA CÁRDENAS ACHURY C.C. No. 21.031.082 de Ubalá*. A renglones seguidos se lee en la acción de tutela interpuesta, en el numeral 6 de los hechos, la suscripción de un memorando de entendimiento en fecha 23 de septiembre de 2012, por parte del PROPIETARIO LUIS MIGUEL PEÑA JIMÉNEZ; y en el punto 7 de la misma, se establece que el 26 de septiembre de 2012 " (...) se firmó MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO para la compra del predio SABANITA I, siendo propietarios del mismo, el suscrito ACCIONANTE y su hermano el señor JOSE TEÓDULO PEÑA JIMÉNEZ (...)"

En atención a los documentos anteriormente relacionados y atendiendo al contenido de los mismos, puede colegirse que en efecto, han actuado dentro de la solicitud de trámite administrativo de expropiación de los predios Sabanita, SABANITA Y LA ISLA como poseedores del predio SABANITA I, los señores LUIS MIGUEL PEÑA JIMÉNEZ y el señor JOSE TEÓDULO PEÑA JIMÉNEZ, por lo que esta Agencia considera pertinente acceder a lo solicitado por la Apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en el sentido de aclarar la Resolución No. VSC No. 000041 del 18 de enero de 2015 determinando que los actuales poseedores del predio SABANITA I son los señores LUIS MIGUEL PEÑA JIMÉNEZ y JOSE TEÓDULO PEÑA JIMÉNEZ.

Habiendo ya esbozado las razones interpuestas por la apoderada de la Sociedad Minas Paz del Río S.A. y considerarse pertinente poder acceder a lo pedido en el recurso, se procede a revisar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albilá Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez, para lo cual también tendremos en cuenta algunos de los documentos descritos en numerales anteriores para el recurso de reposición que se evaluó en los párrafos anteriores.

Se esbozan los principales argumentos planteados por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, a saber:

1. "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA dictó la Resolución impugnada, en base al AUTO No. VSC-000052 de 02 de junio de 2015, que dice textualmente...*Primero. Negar la solicitud de objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativa AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT. TÉCNICO No. 004795, presentado por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, representando a las señoras María Ana Albilá Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares de Bermúdez, en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita.....*" obrante a folio (7 de 8) de dicho auto.

Segundo. Notifíquese de la decisión a la objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativa AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT. TÉCNICO No. 004795, presentada por los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez.

representando a las señoras María Ana Albilá Bermúdez de Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares de Bermúdez, en calidad de poseedoras de los predios Sabanita 1, La Isla y Sabanita..... obrante a folio (7 de 8) del Auto VSC-000052 de 02 de junio de 2015".

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

Por ende LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sustenta su Resolución en hechos inexistentes carentes de verdad procesal Administrativa, pues mis mandantes no facultaron ni autorizaron a los señores Luis Miguel Peña Jiménez y Edgar Linares Bermúdez, para que <LAS REPRESENTARA> como lo considera su Despacho frente a un hecho carente de verdad, por ende la Resolución VSC - 000041 de 18 de enero de 2016, está llamada a ser REVOCADA e incluso está sujeta a declararse investida de nulidad absoluta Insalvable, pues fue edificada sobre un supuesto, que se pretendió como válido para resolver de fondo, la Expropiación, sin atender los más mínimos principios y presupuestos de certeza, el carácter personal y directa, establecidos en nuestro ordenamiento Contencioso Administrativo.

2. Fuera de lo anterior las circunstancias que se encuentran plasmadas en la Resolución susceptible de los recursos que impetro, son evidentes, diáfanos, claras como el agua que demuestran que la Resolución 000041 de 18 de enero de 2016 se encuentra viciada de Nulidad absoluta, por sustentarse en un auto espurio que sustenta un hecho incierto no proveniente de la voluntad de mis mandantes, por lo tanto debe ser revocado en todas y cada una de las partes, fuera de las falacias que acompañan todo el trámite administrativo sustentándose con hechos erróneos que violan el debido Derecho a la defensa, por ende violan los Sagrados derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, por tal razón con el debido respeto y acatamiento les solicito a Ustedes SEÑORES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA procedan a derecho y revoquen la RESOLUCIÓN VSC - 000041 de 18 de enero de 2016, por ser abiertamente contradictoria y antiholística.

Se solicita adicionalmente dentro del recurso impetrado por el apoderado lo siguiente:

1. Inspección ocular de todo el expediente a fin de establecer las falencias que generaron la Nulidad de lo actuado Administrativamente.
2. Medida Cautelar.- ordenar a la Compañía PAZ DEL RÍO S.A. suspender los trabajos, que realizan como hechura de hornos y demás hasta que se resuelva el recurso impetrado y la Nulidad incurra en todo el trámite Administrativo, incluso el de la explotación de la mina cerca de las vivienda de mis poderdantes.

Como puede evidenciarse del recurso interpuesto, este se centra en establecer que hay una falsa motivación por haberse invocado el acto administrativo "Auto No. VSC-000052 del 02 de junio de 2015" el cual resolvió la Objeción de un Avalúo Comercial Corporativo dentro del trámite de declaración administrativo de expropiación. Nos centramos en este momento, en el contenido del auto en comento.

Puede encontrarse en el auto que se está dando trámite a una objeción presentada al avalúo, el cual fue objetado principalmente por encontrar que existe una considerable diferencia entre el valor dado a los predios por parte del evaluador Lonja de propiedad Raíz de Bogotá e el valor real de los mismos. Consideran que el método utilizado para levantar los datos del mercado fueron en concepto de los objetantes entre otras cosas insuficientes, anticuados, inapropiados y obsoletos; tratándose de un área que presenta grave afectación derivada de la actividad minera, y cuyas circunstancias de alto impacto generadas por la influencia directa en área de explotación, no fueron tenidas en cuenta por parte del perito Avaluador.

Respondió la objeción la lonja de propiedad raíz, la cual entre otras cosas manifestó que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado no constituirán error grave las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien puede adolecer de otros defectos; en otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación y no a la conclusión de los peritos. Determinaron que lo avaluado consistió en determinar el valor comercial de los terrenos y las construcciones existentes en las condiciones encontradas en la fecha de la visita del inmueble,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

por lo que consideran que no se configura la objeción por error grave, toda vez que no existe inexactitud entre la realidad de los inmuebles y el resultado del encargo valuatorio. Siguió comentando entre otras cosas que la metodología e investigaciones realizadas para la determinación del valor comercial de los inmuebles son suficientes, concluyentes, recientes, apropiadas y acordes con la realidad física y jurídica de los bienes al momento de la visita técnica, tal como se explica en el informe final de Avalúo comercial Corporativo, el dictamen observa los parámetros legales y normativos vigentes en materia valuatoria.

Se resolvió entonces en el auto mencionado, negando la solicitud de objeción por error grave del Avalúo Comercial Corporativo AV. 126-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 LPRB-DT – TÉCNICO No. 004795 y en el artículo segundo se determinó notificar de la decisión de negación a los poseedores y/o propietarios de los predios. Consta en el expediente la notificación por ESTADO JURÍDICO No. 083 del 05 de junio de 2015 del auto en mención. Así mismo, obra dentro del expediente el oficio No. 201583320155221 del 04 de junio de 2015 dirigido a los señores EDGAR LINARES BERMÚDEZ, MARÍA ANA ALBILIA BERMUDEZ DE LINARES, DIANA ROCÍO LINARES BERMÚDEZ y BERTHA LINARES BERMÚDEZ, en el cual se informa sobre la expedición del acto administrativo en comento y se solicita acercarse a la oficina de Grupo de información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería - ANM o a la página web www.anm.gov.co

Es importante aquí resaltar, que este auto era de trámite por lo que no admitía recurso alguno; sin embargo, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por la autoridad minera para el conocimiento del mismo, el cual en sus considerandos hacía mención a que la objeción del avalúo fue suscrita por el señor Edgar Linares Bermúdez quien representaba a las señoras María Ana Albilia Bermúdez de Linares, Diana Rocío Linares Bermúdez y Bertha Linares Bermúdez, no se presentó reclamación alguna por parte de éstas, las poseedoras y/o propietarias interesadas en el trámite administrativo de expropiación. De otro lado, es importante dejar en claro que con esta actuación (negación de solicitud de objeción por error grave del Avalúo) no se ha vulnerado ningún derecho de defensa ni la obtención de indemnización justa, toda vez que está claro que se notificó debidamente el auto No. VSC-000052 del 02 de junio de 2015 y que, con la decisión del mismo, se cobija a todos los interesados en el trámite (poseedores y/o propietarios). El hecho de que en la presentación de la objeción al avalúo mencionado, suscribieran el documento los señores LUIS MIGUEL PEÑA y EDGAR LINARES BERMUDEZ (en representación de la familia Linares Bermúdez) en ningún momento afecta ni vulnera ningún derecho a las otras poseedoras y/o propietarias, por cuanto lo que se perseguía con la objeción del mismo, era objetar el avalúo realizado, lo que se traduce, en que la mención de representación de la familia, no afecta de fondo la decisión final.

No es de recibo por parte de esta Agencia el pretender del apoderado de las señoras MARÍA ANA ALBILIA BERMUDEZ DE LINARES, DIANA ROCÍO LINARES BERMÚDEZ que al no haber un documento expreso de representación para el señor EDGAR LINARES BERMÚDEZ (entendiéndose por esto un poder o documento similar) sino, una firma en la que manifiesta que representa los intereses de la familia, y que esto se haya mencionado en un acto administrativo, sea perse, un hecho inexistente, carente de verdad procesal administrativa como lo quiere hacer ver el recurrente, pues bien puede evidenciarse en el escrito que está inserto en el expediente, tal manifestación y no debe olvidarse que para la actuación administrativa debe observarse también el principio de la Buena Fé. Por lo tanto el hecho de que obra en el expediente varias actuaciones administrativas, en las cuales se encuentra la participación y firma entre otras, de las señoras MARÍA ANA ALBILIA BERMUDEZ DE LINARES y DIANA ROCÍO LINARES BERMÚDEZ, se puede concluir que tienen conocimiento de todas las actuaciones y así mismo, que pueden controvertir las mismas en su oportunidad procesal.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

De otro lado, también es importante mencionar que el auto No. VSC-000052 del 02 de junio de 2015, no es el único fundamento para una decisión de fondo, tal y como lo determina el recurrente, pues para tomar dicha decisión, se toma **toda la unidad procesal** obrante dentro del expediente y, como se manifestó anteriormente, el fin que se persigue con la objeción del avalúo, es que el mismo sea revisado y/o modificado en caso de que esto arroje la evaluación, por lo que independiente de quien suscriba la solicitud, esta debió ser objeto de evaluación (lo que procedió en este caso en particular) y su resultado es de aplicación para las partes que hacen parte del trámite administrativo y es comunicado debidamente (lo que también sucedió en el presente caso de estudio).

Dejando así en claro que se ha dado estricta aplicación a la norma respecto del trámite administrativo de expropiación de los predios SABANITA, SABANITA y LA ISLA, ubicados en la vereda santuario, municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, no se acepta los fundamentos del apoderado, el doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, por lo que no es procedente la revocatoria de la Resolución VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016.

Cabe aquí resaltar el tema del debido proceso, el cual alude el recurrente y que ha sido tratado en varias sentencias tanto de la corte constitucional como del consejo de Estado. En el Derecho al debido proceso dentro del ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es uno de los principios esenciales de la función pública (artículo 209 CP), pues permite que la comunidad ejerza una veeduría de las actuaciones del poder público, fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad, también incide en la eficacia de las decisiones administrativas, pues el ordenamiento legal establece que, si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, sí define su oponibilidad para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra.

La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...). El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

En similar sentido, en la reciente decisión C-012 de 2013, la Corporación puntualizó:

"4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos". (lo subrayado fuera de texto)

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

De otro lado, en la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" 55. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se suita sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Como puede observarse de las sentencias aludidas, en el debido proceso va inserta la publicidad de los actos administrativos, así como la oponibilidad y comunicación de los mismos. Se evidencia a lo largo de todo el trámite administrativo de expropiación de los predios objeto de estudio en la presente Resolución, que se han dado todos los presupuestos legales y procesales de proceso debido determinados por la ley, razón por la cual, no es de recibo por parte de esta Agencia lo aseverado por el recurrente de que se está en presencia de la vulneración al debido proceso. Todos los interesados en el proceso administrativo sub-examine han tenido la oportunidad de estar presentes en las diligencias, han sido debidamente notificados de las decisiones administrativas y han hecho uso del derecho a la oposición.

Concluyendo, se determina que en el trámite administrativo de expropiación de los predios Sabanita, Sabanita y La Isla, ubicados en la vereda santuario, municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, se ha dado aplicación al debido proceso; las señoras MARÍA ANA ALBILIA BERMUDEZ DE LINARES y DIANA ROCÍO LINARES BERMÚDEZ se han hecho partícipes en todas las diligencias realizadas por la entidad Administrativa (Ministerio de Minas y Energía -en su momento- y la Agencia Nacional de Minería), han controvertido dentro del trámite diferentes actuaciones y han sido notificadas en debida forma de acuerdo a lo previsto en la ley para el trámite en cita, por lo que esta Agencia no acepta la pretensión del recurrente, el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago de revocar la Resolución No. VSC-000041 del 18 de enero de 2016.

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago, es pertinente manifestar lo siguiente:

El artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 mencionado.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones se regirán por los términos que señale la ley.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

En este orden de ideas, nos remitimos al artículo 8 de la ley 489 de 1998, que define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.

*"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.**"* (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante: *"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las vicepresidencias, lo que implica que la presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la **desconcentración**, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

La desconcentración administrativa realizada por el Gobierno nacional mediante el Decreto en cita, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado. El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. Lo anterior fue recogido en el memorando interno de la Agencia Nacional de Minería ANM No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2016, en cual entre otras cosas concluye: *"En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición"*.

En atención a lo considerado, no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-0000414 del 18 de enero de 2016.

De otro lado, respecto a la Medida Cautelar solicitada por el recurrente, estas no proceden. Se aclara en este punto, que la nulidad del trámite administrativo solicitado, es una acción que solo puede tramitar y definir la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que esta entidad administrativa no puede ordenar lo solicitado.

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

Después de haber analizado los recursos de reposición interpuestos, por una parte, por la Doctora Adriana Lucia Martinez Villegas apoderada de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., y por el otro, el presentado por el Doctor Martin Alonso Muñoz Buitrago, en su calidad de apoderado de las señoras María Ana Albilía Bermúdez de Linares y Diana Rocio Linares Bermúdez, se determina que hay lugar a reponer la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016 de acuerdo a lo pretendido por la apodera de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en el sentido de aclarar los actuales poseedores del predio Sabanita, de acuerdo a lo expuesto en acápite anteriores y que no se accede a lo solicitado por el Doctor Martín Alonso Muñoz Buitrago respecto la revocación de la Resolución VSC 000041 de 18 de enero de 2016, en atención a los considerandos anteriores. Lo anterior se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, emanada de la Agencia Nacional de Minería ANM, "Por la cual se asignan unas funciones al interior de la ANM y se hace una delegación" se determinó en el artículo segundo asignar a la vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, entre otras, la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

En razón a lo anterior, corresponde a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dar trámite y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000041 de 18 de enero de 2016 proferida dentro de la solicitud de trámite administrativo de Expropiación de los predios Sabanita, Sabanita y la Isla, ubicados en la vereda santuario, municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No revocar la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución VSC 000041 de 18 de enero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, los cuales quedarán así:

"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y La Isla", ubicados en la Vereda Santuario, Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, debido a que los mismos son indispensable para operar eficientemente el proyecto minero de MINAS PAZ DEL RÍO S.A. titular del Contrato de Concesión Minera No. 15065 e inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No. GAWE-09. Cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214.382 de Ubalá	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural)
	José Teófilo Peña Jiménez	3 214.464 de Ubalá	
Sabanita	María Ana Albilía Bermúdez de Linares	21.030.230 de Ubalá	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural) - Calle 163* No 9-37 Teléfono 3125553377 Bogotá
	Diana Rocio Linares Bermúdez	21 032 962 de Ubalá	
	Edgar Linares Bermúdez	79 134,768 de Fontibón	
	Bertha Linares Bermúdez	39 779.844 de Bogotá	

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

La Isla	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanitas 1. Vereda El Santuario (Rural).
---------	--------------------------	--------------------	--

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como avalúo previo, indemnizatorio y de reposición de mejoras el valor establecido como monto indemnizatorio que se obtuvo del resultado del Avalúo Comercial Corporativo No. AV. 126-2014 de fecha 22 de Diciembre de 2014 LPRB-DT – TÉCNICO No. 004795, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, Jorge Enrique Gómez Gómez, lo cual relacionó a continuación:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO	MONTO INDEMNIZATORIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214.382 de Ubalá	Predio Sabanita. Vereda El Santuario (Rural)	\$ 53.877.152
	José Teófilo Peña Jiménez	3 214.464 de Ubalá		
Sabanita	Maria Ana Albilá Bermudez de Linares	21.030.230 de Ubalá	Predio Sabanita Vereda El Santuario (Rural) – Calle 163ª No. 9-37 Telefono 3125553377 Bogotá.	\$ 276.696.472
	Diana Rocío Linares Bermudez	21.032.962 de Ubalá		
	Edgar Linares Bermudez	79.134.768 de Fontibón		
	Bertha Linares Bermudez	39.779.844 de Bogotá		
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanitas 1. Vereda El Santuario (Rural).	\$ 27.639.080

ARTÍCULO TERCERO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a la Abogada ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en la Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 404 PBX. (571) 6160890 de la Ciudad de Bogotá D.C. y a los señores poseedores de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y La Isla", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	3 214.382 de Ubalá	Predio Sabanita. Vereda El Santuario (Rural)
	José Teófilo Peña Jiménez	3 214.464 de Ubalá	
Sabanita	Maria Ana Albilá Bermudez de Linares	21.030.230 de Ubalá	Predio Sabanita. Vereda El Santuario (Rural) – Calle 163ª No. 9-37 Teléfono 3125553377 Bogotá.
	Diana Rocío Linares Bermudez	21.032.962 de Ubalá	
	Edgar Linares Bermudez	79.134.768 de Fontibón	
	Bertha Linares Bermudez	39.779.844 de Bogotá	
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanitas 1. Vereda El Santuario (Rural).

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución No. VSC 000041 de 18 de enero de 2016, continúan vigentes y sin ningún tipo de modificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la Abogada ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., en la Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 404 de la Ciudad de Bogotá D.C.; al abogado Doctor MARTÍN ALONSO MUÑOZ BUITRAGO apoderado de las señoras María Ana Albilá Bermudez De Linares y Diana Rocío Linares Bermúdez, en la calle 168 No. 52-10 de Bogotá D.C. y a los señores poseedores de los predios denominados "Sabanita, Sabanita y La Isla", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DE 18 DE ENERO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS SABANITA, SABANITA Y LA ISLA, UBICADOS EN LA VEREDA SANTUARIO, MUNICIPIO DE UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

PREDIO	PROPIETARIO	CEDULA	DOMICILIO
Sabanita	Luis Miguel Peña Jiménez	3.214.382 de Ubalá	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural)
	José Teófilo Peña Jiménez	3.214.464 de Ubalá	
Sabanita	Maria Ana Albilá Bermudez de Linares	21.030.230 de Ubalá	Predio Sabanita, Vereda El Santuario (Rural) - Calle 163ª No. 9-37 Teléfono 3125553377 Bogotá
	Diana Rocio Linares Bermudez	21.032.962 de Ubalá	
	Edgar Linares Bermudez	79.134.768 de Fontibón	
	Bertha Linares Bermudez	39.779.844 de Bogotá	
La Isla	Luis Miguel Peña	3.214.382 de Ubalá	Predio La Isla y Sabanitas 1, Vereda El Santuario (Rural).

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Remítase el acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para que se efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "No aplica"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sandra Acero – Experto VSCSM Grupo GET *Sandra Acero*

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 14/02/2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: En el expediente de trámite administrativo de expropiación 15065

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001528

(07 DIC 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000 195 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 03 de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, y los señores LUIS ALVARO ROMERO MURCIA y LEONEL MURCIA ALARCON, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de UMBITA, TIBIRITA y VILLAPINZÓN, departamentos de BOYACA y CUNDINAMARCA, en un área de 3489 hectáreas y 9626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de Marzo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 62-71)

A través de Resolución SFOM No. 042 del 09 de marzo de 2010, notificada personalmente el 25 de marzo de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No GEI-112, a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2014. (Folios 289-293).

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000025 del 27 de febrero de 2015, notificada por aviso de fecha 27 de marzo de 2015, confirmada por la Resolución GSC-ZC No. 191 del 15 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de octubre de 2015, no se concede la suspensión temporal de actividades del Contrato de Concesión No. GEI-112 y se impone una multa a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2015.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000195 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con oficio 0520 del 26 de febrero de 2015, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2015, la oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería decretó el embargo de los derechos emanados del título minero No. GEI-112, en cumplimiento con la orden emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2011-341.

El 10 de diciembre de 2015, con memorando 20152120204973, el grupo de Cobro Coactivo inicia el cobro de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC No. 000025 del 27 de febrero de 2015. (Folio 429)

A través de Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016, notificada por aviso de fecha 17 de agosto de 2016, se impuso una multa a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución. (Folios 465-470, 473)

Con radicado No 20165510283722 del 02 de septiembre de 2016, el representante legal de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., presentó Recurso de Reposición contra la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000195 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del representante legal de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., señor YILIBER PACHECO GALVIS, titular del Contrato de Concesión No. GEI-112; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso de fecha 17 de agosto de 2016, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000195 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad titular se encuentra;

"1. Con fecha 21 de agosto de 2014 mediante radicado 20145510330942, el Representante Legal de Minergeticos solicita en cumplimiento a lo establecido en la Ley 685 de 2001 en su artículo 230 liquidación y cruce de cuentas con cánones pagados por anticipado dentro del marco de la ley 1382 de 2010 la cual fue declarada inexecutable.

2. El Ministro de Minas y Energía solicita al Consejo de Estado su concepto sobre la posibilidad o la obligación de devolver, en determinados casos, los cánones superficarios recaudados en vigencia de la Ley 1382 de 2010 ...

Así las cosas del concepto del Consejo de Estado, conocido desde el año 2014 por la autoridad minera es claro que Minergeticos tenía derecho a que se devolvieran los cánones pagados por anticipado...

(...)

5. Con relación a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución GSC-ZC-195 de 26 de julio de 2016, en la cual se solicitan Formatos Básicos Mineros y reportes trimestrales de regalías, es pertinente anotar que mediante radicados 2016-58-10161 y 2016-58-10162 de 2016-06-20, se adjunta para los fines pertinentes los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como los reportes trimestrales de regalías para el 1, 2, 3 y 4 trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2016.

PETICIONES

- 1. En virtud de que fueron presentados los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2009 y 2010 y anuales para los años 2012, 2013 y 2014 desde el pasado 2016-06-20 radicados 2016-58-10161 y 2016-58-10162, considerar subsanada la falta que se imputa bajo causal de caducidad.*
- 2. Por estar claramente establecido que la ANM no ha definido de fondo sobre la devolución total de cánones superficarios pagados por anticipado dentro del marco de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional, no obstante las reiteradas solicitudes por parte de Minergeticos desde el año 2014 y su respectivo cruce con los saldos realmente cobrables dentro del contrato de concesión GEI-112, no haber respondido de fondo sobre la suspensión de obligaciones contractuales, solicitamos se revoque la imposición de multa, ya que no existe certeza del valor a cancelar realmente."*

De acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., y una vez revisado el expediente contentivo del título GEI-112, es claro que con el radicado No. 20165510194332 de fecha 20 de junio de 2016, fueron aportados los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y anuales de 2011, 2012, 2013, 2014, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 013 del 24 de enero de 2014, Auto GSC-ZC No. 2154 del 29 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No 201 del 19 de diciembre de 2014 y con Resolución GSC-ZC No. 000025 del 27 de febrero de 2015, notificada por aviso de fecha 27 de marzo de 2015, documentos allegados en cumplimiento a los actos administrativos en mención y los cuales fueron objeto de la sanción de multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000195 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera se evidencia que con radicados No. 20165510194332 y No. 20165510194312 de fecha 20 de junio de 2016, fueron presentados los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016, la Resolución No. 0049 del 28 de enero de 2014, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, resuelve un conflicto de competencias y designa a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto minero de Contrato de Concesión NO. GEI-112 y el certificado de trámite adelantado ante la CAR con fecha 18 de agosto de 2014.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo exhibido por el representante legal de la sociedad titular, se evidencia el cumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera. Por lo anterior es procedente la revocatoria de los artículos primero y cuarto de la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016, por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEI-112 y se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2009 y 2010, Anual de 2011 y semestral y anual de 2012, 2013, 2014, como quiera que dichos documentos fueron aportados.

Aunado a lo anterior, y en vista que la sociedad titular allegó lo requerido en los artículos quinto y sexto de la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016 (los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016 y los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2015), se deja sin efectos jurídicos los requerimientos realizados bajo apremio de multa en dichos numerales, según lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Con respecto a la suspensión de obligaciones es importante reiterarle al titular que la autoridad minera ha dado respuesta a sus peticiones, tal y como fue se puede verificar mediante Resolución GSC-ZC No. 000025 del 27 de febrero de 2015, notificada por aviso de fecha 27 de marzo de 2015, confirmada por Resolución GSC-ZC No. 191 del 15 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de octubre de 2015, actos administrativos en los cuales NO se concede la suspensión temporal de actividades del Contrato de Concesión No. GEI-112, solicitada bajo el radicado No. 20145510330942 del 21 de agosto de 2014, y en el expediente no se observa ninguna otra solicitud de suspensión de obligaciones sin resolver.

Ahora con respecto a la solicitud de compensación, se le informa a la sociedad titular que el Grupo de Contratación Minera, a través de memorando interno No 201621300715573 del 24 de mayo de 2016, comunicó que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió el oficio No. 423 de fecha 14 de marzo de 2016 dentro del proceso ejecutivo laboral con radicación 2011-341. En dicho oficio se informa que mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2016, se dispuso decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGETICOS S.A., cancelados por concepto de cánones superficarios en las propuestas ICQ-080326X, ICQ-080923x, ICQ-081024X, ICQ-080726X, I17-08041, I17-08011, I17-08071, I17-08051, I17-08081, ICQ-083011, HJK-15212, limitando la medida de embargo en la suma de \$ 250.000.000.

Por tal motivo, el Grupo de Recursos Financieros de la ANM solicitó suspender a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, cualquier actividad de compensación de la sociedad MINERGETICOS S.A., hasta tanto no se dé claridad sobre los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC NO. 000195 DEL 26 DE JULIO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente mineros y valores que se acogerán a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, así mismo, manifiesta en el memorando que una vez se haya realizado la consignación correspondiente al juzgado, se notificará a esta Vicepresidencia junto con los respectivos soportes contables, con el fin de que se retome el análisis y se aplique los ajustes a que haya lugar de los saldos restantes para aplicar la compensación.

En razón a lo expuesto, hasta tanto se tenga una respuesta clara por parte del juzgado y del Grupo de Recursos Financieros de la ANM conforme a lo mencionado se procederá con el procedimiento de compensación de los cánones superficiario adeudados en los contratos de concesión vigentes en cabeza de la sociedad titular MINERGÉTICOS S.A.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR los artículos primero y cuarto de la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efectos jurídicos los requerimientos realizados en los artículos quinto y sexto de la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016, con respecto a allegar los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016 y los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Los demás artículos de la Resolución GSC-ZC No. 000195 del 26 de julio de 2016, quedan incólumes, por contener requerimientos de trámite en cuanto al seguimiento de las obligaciones del título.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., titular del Contrato de Concesión No. GEI-112, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000983 DE

(05 SEP 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HF2-084, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de BOJACÁ departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 26 hectáreas y 9590.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 14 de junio de 2007. (Folios 13-24)

Mediante Auto GSC-ZC No. 226 del 26 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 109 del 02 de octubre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. HF2-084, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los pagos por valor de Cuatrocientos catorce mil setecientos veinte pesos con cinco centavos (\$414.720,05) por concepto de canon superficiario, correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, es decir del 14 de junio de 2008 hasta el 13 de junio de 2009; el pago de Cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y un pesos con setenta y tres centavos (\$446.531,73), por concepto de canon superficiario, del tercer año de la etapa de exploración, es decir del 14 de junio de 2009 al 13 de junio de 2010; el pago de Cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos con tres centavos (462.797,03), por concepto de canon, del primer año de la etapa de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de junio de 2010 y el 13 de junio de 2011; el pago de Cuatrocientos ochenta y un mil trescientos ocho pesos con noventa y un centavos (\$481.308,91), por concepto de canon superficiario, del segundo año de la etapa de Construcción y montaje, 14 de junio de 2011 hasta el 13 de junio de 2012 y el pago de Quinientos nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$509.257,40), por concepto de canon superficiario, del tercer año de la etapa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

de Construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de junio de 2012 hasta el 13 de junio de 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara la póliza minero ambiental, para la etapa en la que actualmente se encontraba el título minero. (Folios 102-104)

A través del Auto GSC-ZC No. 1584 del 22 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 del 04 de noviembre de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. HF2-084, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentaran los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago si a ello hay lugar correspondiente al II, III y IV trimestre de 2013, I y II trimestre de 2014, la Licencia ambiental o estado de trámite de la misma, el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el pago por un valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$418.316), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, según AUTO SFOM No. 1381 del 08 de noviembre de 2011 y bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2013, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del referido contrato. (Folios 259-262)

Mediante el Auto GSC-ZC No. 2908 del 18 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 079 del 01 de junio de 2015, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. HF2-084, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración, Producción, Liquidación y si corresponde, la constancia de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2014. (Folios 351-353)

A través de la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, notificada por aviso el 15 de enero de 2016, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió (Folios 368-378):

"
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HF2-084, suscrito con los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79.347.974 y 9.530.621 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 414.720.00); el pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 446.532.00); el pago del Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 462.797.00); el pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 481.310.00); el pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 509.257.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001293 del 15 de octubre de 2015, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer multa a los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-084, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO, titulares del contrato de concesión No HF2-084, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REQUERIR a los titulares, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014, con su respectivo plano de labores ejecutadas y los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si a ello hay lugar correspondiente al II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II y III trimestre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001293 del 15 de octubre de 2015, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. (...)"

Mediante radicado No. 20165510031322 de 27 de enero 2016, los señores JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO y JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, allegan recurso de reposición contra la resolución 1059 de 2015, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-084, en el que solicitan la revocatoria de la sanción, anexando además lo siguiente: los recibos de consignación de fecha 27 de enero de 2016, correspondientes a los pagos efectuados por concepto del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de etapa de construcción y montaje, así como los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014 y 2015 respectivamente y copia del documento radicado el día 27 de enero de 2016 ante el Ministerio de Minas y Energía en el que solicitan acompañamiento dentro del programa de formalización minera. (Folio 380-404).

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

Revisado el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO, se evidencia que con radicado No. 20169030017262 de fecha 29 de febrero de 2016, el titular allegó póliza de cumplimiento minero ambiental con vigencia desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017.

Mediante concepto técnico GSC-ZC-000233 del 19 de mayo de 2016, se procedió a evaluar las obligaciones del contrato de concesión No. HF2-084, determinándose lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES.

- 3.1 *Aprobar el pago del Canon superficiario correspondiente a II y III anualidad de la Etapa de Exploración y I, II y III anualidad de Construcción y Montaje.*
- 3.2 *Informar al titular que cuenta con un saldo a favor de \$27.405 pesos Mcte, correspondiente al II año de la Etapa de Exploración.*
- 3.3 *Informar al titular que cuenta con un saldo a favor de \$11.311 pesos Mcte, correspondiente al III año de la Etapa de Exploración.*
- 3.4 *Informar al titular que cuenta con un saldo a favor de \$16.466 pesos Mcte, correspondiente al I año de la Etapa de Construcción y Montaje.*
- 3.5 *Informar al titular que cuenta con un saldo a favor de \$14.082 pesos Mcte, correspondiente al II año de la Etapa de Construcción y Montaje.*
- 3.6 *Informar al titular que cuenta con un saldo a favor de \$11.670 pesos Mcte, correspondiente al III año de la Etapa de Construcción y Montaje.*
- 3.7 *Aprobar el Formato Básico Minero-Anual 2014, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*
- 3.8 *Aprobar el Formato Básico Minero -FBM Semestral 2015, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*
- 3.9 *Aprobar el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente a II, III, IV, IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014 y 2015, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*
- 3.10 *No Aprobar la Póliza de cumplimiento N° 51-43-101000502, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 26 de Febrero de 2016 hasta el 26 de Febrero de 2017, y una suma a asegurar por \$350.000 pesos Mcte.*
- 3.11 *Los titulares No han dado cumplimiento al pago de la Multa impuesta mediante Resolución VSC-001059 de 14 de Diciembre de 2015, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, sea lo primero verificar si el recurso allegado cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso interpuesto por los señores JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO y JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, titulares del contrato de concesión No. HF2-084, radicado el día 27 de enero de 2016, fue presentado dentro del término legal exigido, por lo que el recurso interpuesto cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y procede su estudio para resolverlo de fondo.

Exponen los recurrentes en su escrito de reposición, lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, determina que la caducidad es un aspecto facultativo en concordancia con el artículo 288 ibídem, solicitamos revocar la acción impuesta atendiendo que hemos efectuado los pagos requeridos por cánones y la presentación de los informes de regalías en cumplimiento estricto de las obligaciones que imprimen la acción de caducidad. Es de recalcar que los pagos se efectuaron con los respectivos intereses moratorios causados en cumplimiento del artículo 1653 del Código Civil y como señal de regularización y formalización de nuestro título minero en el marco de las políticas de formalización adelantadas por el Ministerio de Minas y Energía."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-2-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-3-

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32500. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*⁴.

En el presente caso, se demostrará a los recurrentes que la decisión de caducidad adoptada se realizó conforme a la realidad fáctica y jurídica del expediente contenido del Contrato de Concesión No. HF2-084, esto es, por el incumplimiento en allegar el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, así como el pago del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Además de ello, el incumplimiento por parte de los titulares en allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, lo cual le fuera requerido al titular bajo causal de caducidad mediante los Autos GSC-ZC No. 226 del 26 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 109 del 02 de octubre de 2013 y GSC-ZC No. 1584 del 22 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 del 04 de diciembre de 2014, en los cuales se otorgó el término de quince (15) días para dar cumplimiento a dichos requerimientos, los cuales aún para el día 14 de diciembre de 2015, fecha de expedición de la resolución por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HF2-084 no se encontraban subsanados, razón por la cual la sanción de caducidad se adoptó en estricto cumplimiento al procedimiento sancionatorio contenido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, como se demostrará a lo largo de esta providencia.

También manifiestan los recurrentes, lo siguiente:

"Téngase en cuenta que la caducidad se está declarando en violación del artículo 29 de la Constitución política, pues no se está otorgando el término de 30 días para subsanar la falta como lo establece el artículo 288 de la Ley Minera al indicar: (...).

Como se observa y adjunto al presente recurso de alzada, hemos efectuado el respectivo pago de las obligaciones pecuniarias que desencadenan la decisión de caducidad, por lo que, nos encontramos frente a la figura de la subsanación de la obligación imputada descrita en el mismo artículo genitor."

Al respecto, es preciso informar a los titulares mineros que frente a los argumentos expuestos consistentes en la violación al debido proceso, por no haberse otorgado por parte de la Autoridad Minera el término de 30 días para subsanar lo requerido, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento para la caducidad, determinando lo siguiente:

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con indicación No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

05 SEP 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De acuerdo a lo anterior, es clara la facultad que tiene la Autoridad Minera para otorgar un plazo igual o inferior al señalado en el precitado artículo 288, pues la norma establece unos límites que van desde uno (1) y hasta treinta (30) días como máximo, para que el titular minero allegue lo requerido en el acto administrativo mediante el cual se pone en conocimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad. En el presente caso, el Auto GSC-ZC No. 226 del 26 de septiembre de 2013 otorgó a los titulares del contrato de concesión No. HF2-084, un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo para subsanar los requerimientos consistentes en allegar el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como la renovación de la póliza minero ambiental, encontrándose entonces dentro de los rangos establecidos por el precitado artículo 288 y dando la oportunidad al titular minero de subsanar la falta que se le imputaba o formular la respectiva defensa, respetando el derecho fundamental al debido proceso. Vale la pena recordar que los titulares se obligan, al suscribir el contrato de concesión a realizar los pagos por concepto de canon superficiario de manera anticipada a partir del perfeccionamiento del mismo, así como a mantener vigente la póliza de cumplimiento minero ambiental durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más.

En el presente caso, podemos afirmar entonces que la decisión de caducidad adoptada obedeció al actuar negligente de los titulares del Contrato de Concesión HF2-084, relacionado con el incumplimiento de las obligaciones, concretamente en el pago del canon superficiario de anualidades que se encontraban vencidas, es por ello que la Autoridad Minera determinó en el Auto GSC-ZC No. 226 del 26 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 109 del 02 de octubre de 2013, requerir a los titulares bajo causal de caducidad por dicho incumplimiento y en el cual también les fue requerida la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el pasado 18 de agosto de 2007, requerimiento en el cual se insistió a través del Auto GSC-ZC No. 1584 del 22 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 del 04 de diciembre de 2014, otorgándose el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se les imputaban o para que formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, dando de esta manera cumplimiento a lo consagrado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y garantizando en todo momento el derecho de defensa; pese a que estos requerimientos fueron notificados en los términos del artículo 269 del Código de Minas, es decir fijados en los estados jurídicos correspondientes, aún para el día 14 de diciembre de 2015, fecha de expedición de la resolución por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión los titulares no se habían pronunciado sobre el particular, razón por la cual la sanción de caducidad se adoptó en estricto cumplimiento al procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, alegan los recurrentes lo siguiente:

"Igualmente, las resoluciones que imputan las causales de caducidad al título minero HF2-084, desconocen el principio orientador de publicidad, instructor del debido proceso y la teoría del derecho público, en el cual se manifiesta que estas resoluciones deben ser notificadas personalmente o por aviso, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley Minera y no ser comunicadas por estado como sucedió con los conceptos técnicos GSC-ZC 1293 de 2015 y GSC-ZC 2908 DE 2014, respectivamente, pues desconoce el principio legal ordenado por el mismo artículo 288 de la ley 685 que determina:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución (...)"

Frente a este argumento, es importante resaltar que el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 establece de manera inequívoca que la caducidad será decretada previa resolución de trámite, con lo cual la norma hace referencia a los actos administrativos de trámite, los cuales de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 deben ser notificados por estado, es por ello, que sobre la indebida notificación de los autos con los cuales se pusieron incursos en causal de caducidad por parte de la Autoridad Minera y que según argumentan los titulares, debieron ser notificados personalmente o por aviso, la Agencia Nacional de Minería, dio observancia a los términos y condiciones establecidos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma especial en la legislación minera, la cual determina:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

De acuerdo con lo establecido, el Grupo de Información y Atención al Minero, de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificó por estado jurídico No. 109 del 02 de octubre de 2013, el Auto GSC-ZC No.226 del 26 de septiembre de 2013, mediante el cual se procedió a realizar unos requerimientos bajo causal de caducidad en el título de la referencia, como consta en el expediente contentivo del título minero HF2-084 a folios 102-104. Así mismo, en el estado jurídico No. 173 del 04 de noviembre de 2014, se notificó el Auto GSC-ZC No. 1584 del 22 de agosto de 2014, el cual se evidencia a folios 259 y 262 del expediente objeto de estudio, es por ello que de conformidad a la norma, fueron notificados por estado, ya que al ser actos administrativos de trámite como bien lo señala el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, no debían notificarse personalmente como lo mencionan los recurrentes.

Conforme a lo anterior, se debe aclarar que los autos expedidos por la Autoridad Minera no son decisiones que ponen fin a la actuación administrativa, son actos administrativos de trámite contra los cuales no procede el recurso de reposición, para sustentarlo, el Código de Minas goza de especialidad y de aplicación preferente (Artículo 3°), por ello la norma aplicable al caso de la notificación es la del artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Por ello, cuando el recurrente informa del hecho de que la notificación no fue realizada en debida forma y que solo se están enterando de la imputación vía resolución que declara la caducidad, dicho argumento se considera completamente injustificable teniendo en cuenta que al suscribir el contrato de concesión minera, el concesionario adquiere unas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas dentro de los tiempos establecidos en el contrato y en la normatividad minera aplicable al mismo, y el concesionario no puede alegar en ningún caso el desconocimiento de las mismas para justificar su incumplimiento y esperar a que la Autoridad Minera requiera el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Por el contrario es obligación de los titulares dar cumplimiento a las mismas de manera voluntaria y oportuna. La declaración de caducidad del título minero obedeció entonces al actuar negligente del concesionario y no a un error administrativo de la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

Bajo ese entendido, los estados jurídicos mediante los cuales se notifican las providencias de trámite son fijados por un día a partir de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y se desfijan al finalizar la jornada, es decir a las 5:00 p.m. del mismo día de la fijación del estado, además de ello, para no vulnerar el principio de la publicidad y el debido proceso, en el portal web de la entidad se estableció la consulta de las actuaciones administrativas y en dichos estados se dan a conocer las decisiones adoptadas en los diferentes títulos mineros.

Por ello, los medios de publicidad están siempre dispuestos para la consulta, entonces resulta viable concluir que el debido proceso, publicidad y defensa no fueron vulnerados, al contrario, el procedimiento de notificación los actos administrativos, se efectuó en debida forma, es por ello que posteriormente mediante la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, notificada por aviso el 15 de enero de 2016, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. HF2-084.

Adicionalmente, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al entrar en funcionamiento la Agencia Nacional de Minería, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, por medio de documento con radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

"...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al periodo durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1362 de 2010 y en las demás normas concordantes.

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación..."

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que los titulares del contrato de concesión No. HF2-084, allegaron solo con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 001059 del 14 de diciembre de 2015 las obligaciones que originaron la sanción de caducidad, como se evidencia en el expediente y en el sistema de gestión documental ORFEO, en donde se verifica que con radicado No. 20165510031322 de 27 de enero 2016 presentaron los recibos de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

del canon superficiario adeudado de fecha 27 de enero 2016 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y, a través del radicado No. 20169030017262 del 29 de febrero de 2016, la póliza de cumplimiento minero ambiental vigente desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017, queda claramente demostrado que las obligaciones requeridas fueron presentadas de manera extemporánea por lo que no es posible revocar la sanción de caducidad en el presente caso, pues se estarían desconociendo los términos legales. En consecuencia, toda vez que la Autoridad Minera no vulneró los derechos del titular y que actuó siempre acorde a los parámetros legales, se confirmará la decisión recurrida.

Por otra parte, en el recurso objeto de estudio los titulares manifiestan su intención de formalizarse: *"Estamos declarando que necesitamos formalizarnos y que queremos hacerlo en compañía de su Vicepresidencia, pues nos encontramos convencidos que la intención del Ministerio de Minas y Energía como Ente Rector de la Política Minera del País y la Misma Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera, jamás ha sido despojarnos de nuestras fuentes de ingreso (...)"*, frente esta solicitud, es preciso aclarar que el beneficio de formalización establecido en el Decreto número 2504 del 23 de diciembre de 2015, relacionado con la posibilidad que tienen los titulares mineros de presentar un plan de mejoramiento ante la Autoridad Minera con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones que se deriven del proceso de fiscalización, no es aplicable al presente caso por cuanto los titulares no manifestaron su intención de acogerse a dicho beneficio en el momento oportuno, es decir en el término otorgado por la Autoridad Minera para que subsanaran los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los Autos GSC-ZC No. 226 del 26 de septiembre de 2013, y GSC-ZC No. 1584 del 22 de agosto de 2014, en los cuales se otorgó el término de quince (15) días, plazo que venció el día 24 de octubre de 2013 en el caso del Auto GSC-ZC No. 226 del 26 de septiembre de 2013 y el día 29 de diciembre de 2014 con relación al Auto GSC-ZC No. 1584 del 22 de agosto de 2014.

Además de ello, como se ha reiterado a lo largo de esta decisión, para la fecha de emisión de la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, los titulares aún no se habían pronunciado sobre su intención de aprovechar dicho beneficio sino que como queda demostrado en el expediente, es con el recurso de reposición y como consecuencia de la sanción de caducidad impuesta que deciden adoptarlo.

Por último, teniendo en cuenta que los titulares solicitan revocar en su integridad el acto administrativo pero en el recurso de reposición solo presentan objeciones frente a la sanción de caducidad, las demás decisiones adoptadas permanecerán incólumes, exceptuando los artículos 3° y 7° de la Resolución recurrida, los cuales serán revocados de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC-000233 del 19 de mayo de 2016. Dichas obligaciones serán objeto de aprobación parcial a través de Auto según lo recomendado.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se declara la caducidad y se impone una multa dentro del contrato de concesión No. HF2-084, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HF2-084"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar los Artículos 3° y 7° de la Resolución VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC-000233 del 19 de mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a los señores JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO y JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, titulares del contrato de concesión No. HF2-084.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Cruz Quevedo / Abogada GSC-ZC

Vo.Bo. María Eugenia Sanchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
001562

09 DIC 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000983 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HF2-084"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HF2-084, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de BOJACÁ departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 26 hectáreas y 9590.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 14 de junio de 2007. (Folios 13-24)

A través de la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, notificada por aviso el 15 de enero de 2016, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. HF2-084. (Folios 368-378)

Mediante radicado No. 20165510031322 de 27 de enero 2016, los señores JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO y JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, allegan recurso de reposición contra la resolución 1059 de 2015, por la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-084. (Folios 380-404)

A través de la Resolución Número VSC 000983 del 05 de septiembre de 2016, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el Recurso de Reposición en los siguientes términos:

(1)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000983 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HF2-084"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se declara la caducidad y se impone una multa dentro del contrato de concesión No. HF2-084, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar los Artículos 3° y 7° de la Resolución VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC-000233 del 19 de mayo de 2016.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario modificar el artículo primero de la Resolución Número VSC 000983 del 05 de septiembre de 2016, en el sentido de aclarar que se confirmará la decisión adoptada en la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se declara la caducidad y se impone una multa dentro del contrato de concesión No. HF2-084, exceptuando los artículos 3° y 7°.

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - dispone:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 45, lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Bajo ese entendido, la aclaración prevista en la presente Resolución, cumple con los presupuestos del citado artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto por un error de digitación en el artículo primero de la Resolución Número VSC 000983 del 05 de septiembre de 2016, se confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido y en el artículo segundo del mismo se revocaron los artículos 3° y 7° de la Resolución VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, aclaración que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Autoridad Minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000983 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HF2-084"

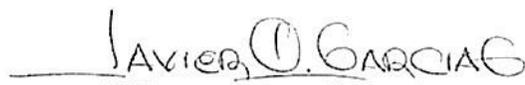
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución Número VSC 000983 del 05 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, en consecuencia el mismo quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución Número VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se declara la caducidad y se impone una multa dentro del contrato de concesión No. HF2-084, exceptuando los artículos 3° y 7°, los cuales se revocan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a los señores JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO y JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, titulares del contrato de concesión No. HF2-084, así como la decisión adoptada en la Resolución Número VSC 000983 del 05 de septiembre de 2016.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyecto: Talía Salcedo Morales. /Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Experta GSC/ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000058**
DE

(21 FEB 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DE 25 DE ABRIL DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000222 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15558"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

A través de los radicados N° 20145510405012 y 20145510405032 de fecha 09 de octubre del 2014, el Doctor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, apoderado del señor HELBERTO CORTES PORRAS, colitular del contrato de concesión N° 15558, solicitó Amparo Administrativo de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, en contra de los señores OLIMPO OLIVARES, LUIS BAYARDO PACHÓN y demás personas indeterminadas que se encuentren laborando y ejerciendo minería en forma ilícita, dentro del área del Contrato de Concesión Mediana Minería, para Materiales de Construcción N° 15558. (Folios 1-63 CA)

Mediante la Resolución GSC-ZC N° 000222 del 23 de septiembre de 2015, notificada personalmente el día 09 de octubre de 2015 al señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA apoderado del señor HELBERTO CORTES PORRAS, colitular del contrato de concesión N° 15558 y mediante avisos VCT-GIAM-08-0219 y VCT-GIAM-08-0225 a los señores OLIMPO OLIVARES y LUIS BAYARDO PACHÓN, respectivamente, como parte querellada; se resolvió: (Folios 97 - 100 CA)

"CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el Doctor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA, apoderado del señor HELBERTO CORTES PORRAS, colitular del contrato de concesión N° 15558, en contra de los señores OLIMPO OLIVARES, LUIS BAYARDO PACHON, en calidad de querellados y demás personas indeterminadas"

Por Resolución GSC-ZC-000093 del 25 de abril de 2016, ejecutoriada y en firme el 2 de junio de 2016, se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GSC-ZC-000222 de 23 de septiembre de 2015 interpuesto por el señor HERBERTO CORTES contra los señores OLIMPO OLIVARES y LUIS BAYARDO PACHÓN, se resolvió:

CONFIRMAR la Resolución GSC-ZC N° 000222 del 23 de septiembre de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

21 FEB 2017

REPUBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO PUBLICO. SE RESUELVE POR ACCORDIO DE LA COMISION DIRECTIVA CONFORME LA RESOLUCION No. 000091 DE 25 DE ABRIL DE 2016...

Mediante radicado 20165510238852 de 25 de julio del 2016, la Dra. Dióselina Albaracín González como secretaria del señor Eduardo Pachón Alarcón, presentó revocatoria directa contra la Resolución GSC-ZC-000093 de 25 de abril del 2016 invocando el artículo 29 de la Constitución Política y numeral 1º del artículo 38 de C.P.A.A.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Ética prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones gubernativas, el funcionario, en su calidad de representante, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, Ley 1557 de 2011 y posterior pronunciamiento por parte de la Autoridad Máxima del Poder Judicial."

Desde el día del presente pronunciamiento la revocatoria directa interpuesta frente a la Resolución No. 000093 de 25 de abril de 2016, con radicado No. 20165510238852 del 25 de julio de 2016, por el señor EDUARDO PACHÓN ALARCÓN, a través de su apoderada como tercero, se entrará a dar estudio de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1557 de 2011) y posterior pronunciamiento por parte de la Autoridad Máxima.

ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas causas que los que originaron y por sus efectos supuestos jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

Relacionado a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de control porque provoca de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propios decretos y por los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos. Tiene una naturaleza expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causas que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: a) cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo a la ley o la constitución, es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el estado de derecho, cuando un acto administrativo violare una norma superior que ha debido respetar, debe ser revocado. b) cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra el interés de los ciudadanos, el acto genera un perjuicio que no puede ser reparado por la actividad de la administración, por lo tanto los actos que lo lesionan o simplemente que no armonicen con él, deben ser revocados. c) cuando el acto cause agravo injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o lesión a su patrimonio o moral o económico. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos que puede ser resuelta dándose que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración, fundándose para ello en razones de legalidad e interés público como en razones de legitimidad.

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, la revocatoria directa constituye un instrumento legal mediante el cual la administración tiene la oportunidad de eliminar un acto anterior, previa su evaluación y siempre que se configure una de las causas señaladas en la ley. En dicho sentido, la finalidad esencial de la revocatoria directa no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que extinga un acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DE 25 DE ABRIL DE 2016
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000222 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015,
 CENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15558"

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y se resolverá sobre las pretensiones, el cual manifiesta lo siguiente:

Hechos

PRIMERO: ...el doctor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA en representación del señor HERBERTO CORTES PORRAS, titular del contrato de concesión 15558, solicitó amparo administrativo en contra de los señores OLIMPO OLIVARES y LUIS BAYARDO PACHON y demás personas indeterminadas que se encuentran laborando y ejerciendo minería en forma ilícita dentro del área del contrato de concesión.

SEGUNDO: Agencia Nacional de Minería concede amparo administrativo al doctor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA mediante Resolución GSC-ZC-000222 de 23/09/2015, contra los señores OLIMPO OLIVARES y LUIS BAYARDO PACHON y demás personas indeterminadas que se encuentran laborando y ejerciendo minería en forma ilícita dentro del área del contrato de concesión.

TERCERO: el doctor FRANCISCO ANTONIO ROJAS GARCIA en representación del señor HERBERTO CORTES PORRAS, omitió al momento de solicitar el amparo administrativo de forma sesyada por decirlo menos informar a Agencia Minera que HERBERTO CORTES sub-arrendo parte del contrato de concesión minera 15558 a EDUARDO PACHON ALARCON por un término de doce (12) años.

La resolución GSC-ZC- 000093 de 25 de abril de 2016, es contraria a la constitución y la ley, por tanto, debe ser revocada por el funcionario que la expidió, dado que la misma viola de forma flagrante el Artículo 29 de la Constitución Política en sus elementos integradores y el numeral 1º del artículo 69 del CPACA así:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar decisiones ante las autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo...
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene derecho a la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley...
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable...
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables...
- e) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Declaraciones

- 1- Se declare la revocatoria del acto administrativo de carácter particular RESOLUCIÓN (gsc-zc-000093) de 25/04/2016, sin autorización escrita del administrado, por tratarse de actuación ilícita y fraudulenta y por haber constituido un vicio en la formación de la voluntad de la administración, ocurrido por error y dolo.
- 2- Que, de no poderse revocar el acto administrativo de forma directa, la administración demande su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de lesividad.
- 3- Que es la Agencia Nacional de Minería y no a Eduardo Pachón Alarcón, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto para de esta manera garantizar al señor Pachón Alarcón que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción agota las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.

De acuerdo a los argumentos planteados por el solicitante, se entiende que no fue notificado por ninguno de los medios señalados en la ley para hacerse parte dentro de la querrela de amparo administrativo, lo que impidió su derecho a la defensa, un debido proceso administrativo y presentar las pruebas y a controvertir las que se presenten contra él, sin embargo, una vez inició la querrela de amparo administrativo con la solicitud del titular señor HERBERTO CORTÉS PORRAS a través de su apoderado, se puso en marcha el aparato administrativo observando los

21 FEB 2017

Finalmente, cabe constatar que el régimen aplicable a la actuación administrativa desde el mismo momento en que se expidió el auto que admitió la querrela y los posteriores actos administrativos proféricos en virtud del amparo administrativo presentado por el señor HERBERTO CORTES PORRAS a través de su

Acto administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
garantizar y respetar los principios rectores de la Carta Magna y el Código de Procedimiento Administrativo, cuando quien ponga en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto, ya que se no constituye ningún vicio en la formación de la voluntad de la administración; por lo anterior, no será la deserción en el artículo 93 de CPA/C, no se profirió un acto de forma fraudulenta, ni la actuación fue ilícita, vez que como ya se ha manifestado a lo largo de la presente resolución, no se configura causal alguna. Por lo anterior, esta Entidad no entrará a demandar el acto administrativo objeto de la revocatoria, toda vez que el acto objeto de revocatoria presentada por el señor EDUARDO PACHON ALARCON.

Según las declaraciones propuestas en el escrito de la solicitud de revocatoria se determinan los fundamentos de derecho bajo los que se imprimen las resoluciones GSC-ZC-000222 de 23 de septiembre de 2014 y GSC-ZC-000093 del 26 de abril de 2016 se encuentran ajustados a la Constitución y la ley de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, sin desacatos de hecho o de derecho o errores verificables, razón por la cual la autoridad minera procedió en la resolución que resolvió el recurso y se procedió a no revocar el acto objeto de revocatoria presentada por el señor EDUARDO PACHON ALARCON.
Señalado acordados o contratos para ejercer la actividad minera.

Es, definitivamente, que en la realización de la diligencia de verificación de los hechos, se concede el uso de la palabra a las partes, con el fin de hacer las manifestaciones para aclarar, modificar o defender su presencia en el área, haciendo valer para ello las pruebas que tenga para ello, por lo anterior, revocada el acto de la visita, el señor HERBERTO CORTES manifestó que si existía un subcontrato de operación celebrado con el señor EDUARDO PACHON, sin embargo, el señor CORTES lo dio por terminado unilateralmente por incumplimiento en las obligaciones por parte del subcontratista es decir en ningún momento el titular ejerció el hecho de la existencia de dicho contrato ni utilizó medios ilegales que hicieran incurrir a la entidad en error para proferir el acto, simplemente como ya se mencionó, no corresponde a la Agencia Nacional de Minería disminuir los conflictos que se presentan entre los titulares y terceros que han celebrado acuerdos o contratos para ejercer la actividad minera.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a las partes, con el fin de hacer las manifestaciones para aclarar, modificar o defender su presencia en el área, haciendo valer para ello las pruebas que tenga para ello, por lo anterior, revocada el acto de la visita, el señor HERBERTO CORTES manifestó que si existía un subcontrato de operación celebrado con el señor EDUARDO PACHON, sin embargo, el señor CORTES lo dio por terminado unilateralmente por incumplimiento en las obligaciones por parte del subcontratista es decir en ningún momento el titular ejerció el hecho de la existencia de dicho contrato ni utilizó medios ilegales que hicieran incurrir a la entidad en error para proferir el acto, simplemente como ya se mencionó, no corresponde a la Agencia Nacional de Minería disminuir los conflictos que se presentan entre los titulares y terceros que han celebrado acuerdos o contratos para ejercer la actividad minera.

Es decir, que cuando se hizo el aviso en el área de la presunta perturbación, el señor PACHON ALARCON debió conocer sobre la querrela de primera mano o por quienes laboran allí, con ella haberse hecho parte del proceso una vez se realizó la visita de verificación de los hechos en el área y haber ejercido su derecho a la defensa, presentando las pruebas pertinentes y conducentes que demostraran su ejercicio legal a la explotación, continuado así todo el procedimiento administrativo posterior a la visita, como fue presentado el recurso de reposición contra la resolución que resolvió el amparo si con la decisión se veía afectado.

Así las cosas, la solicitud fue presentada contra los señores OLIMPO OLIVARES y LUIS BAYARDO PACHON y personas indeterminadas, posteriormente se profiere el auto que admite la querrela y cita a las partes para llevar a cabo la visita al área donde se presenta la presunta perturbación, notificando a las partes determinadas (querrelante y querrelados) personalmente y mediante edicto No. GJAM-02815-2014, notificando igualmente las reglas consagrada en los artículos 67 y 68 del CPA/C, y a los querrelados determinados, se remitió aviso GJAM N° 08-0139 del 30 de octubre de 2014, con edicto No. GJAM-02815-2014 del 31 de octubre de 2014, al Personero Municipal de Soacha Cundinamarca, para que esta, procediera en conjunto con el querrelante a fijar en el lugar de la perturbación

Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento de la querrela, se notifica a la agencia de recomposición del área, se notifica al presunto causante de los daños, citando a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

partes involucradas dentro de la misma fueran notificadas conforme lo establece el Artículo 310, principios constitucionales y legales, principalmente el debido proceso garantizando que las partes involucradas dentro de la misma fueran notificadas conforme lo establece el Artículo 310,

RESOLUCION GSC No. 000058
021 FEB 2017
Hoja No. 4 de 5

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE REPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN
DIRECCIÓN DE REPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN
DIRECCIÓN DE REPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DE 25 DE ABRIL DE 2016
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 00222 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15558"

apoderado, igualmente para resolver la presente revocatoria es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Capítulo Noveno – Revocatoria de los Actos Administrativos y el Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No revocar la Resolución No. 000093 del 25 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **HELBERTO CORTES PORRAS** en calidad de colitular y querellante del contrato de concesión N° 15558 y/o a su apoderado y al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** y/o a su apoderada o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Procedente de la Sala de Seguimiento y Control GSC-ZC

Resolución No. 000058 del 21 de febrero de 2017

En Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de febrero de 2017.

